INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/026/2012.

PROMOVENTE: GUADALUPE VIANEY LEÓN BARAJAS.

PROBABLE RESPONSABLE: RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la quejosa.

De igual modo mediante el acuerdo de tres de febrero del año en curso, dicha instancia ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/026/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/440/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El cuatro de febrero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/026/2012.

Asimismo, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al probable responsable.

Así las cosas, en cumplimiento a la determinación ante referida, el nueve de febrero de dos mil doce, fue emplazado el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del honorable Congreso de la Unión, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que aunque el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas el veinticinco de febrero y al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez el primero de marzo de este año, respectivamente, empero dichos ciudadanos no produjeron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión, acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente, aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con el objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre Guadalupe Vianey León Barajas, en contra del ciudadano, quien además tiene la calidad de servidor público de nombre Rigoberto Salgado Vázquez, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la promovente narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez; específicamente, la pinta de bardas, colocación de lonas, espectaculares y carteles, así como perifoneo y volanteo en el territorio de la Delegación Tláhuac, con propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado Diputado, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere la quejosa que con la pinta de bardas y la colocación de lonas, espectaculares y carteles, así como perifoneo y volanteo, por parte del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de un servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la quejosa ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano electoral administrativo permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en

autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la denunciante.

e) CAUSA DE IMPROCEDENCIA. No se omite referir que al desahogar el emplazamiento el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, señalo que, a su juicio, la denunciante carece de interés jurídico y legitimación en la causa.

Tocante a la primera excepción, es importante señalar que conforme con los criterios jurisdiccionales sostenidos por nuestro Tribunal Federal, el concepto *interés jurídico,* en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;
b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,
c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habrá, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado; conclusión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

> "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún

derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."

Corrobora este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia."

"**INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL.** El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forma parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión

> ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por su lado, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolló conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que la promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples de la quejosa no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura de los artículos 372, 373 y 374 del Código, se advierte que la vía de investigación tutelada en dichos numerales solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de algún mandato o prohibición por parte de cualquier persona que se encuentre bajo el imperio de ese Cuerpo Normativo.

En efecto, de una lectura de los artículos 372 y 373 del Código, se deduce que los procedimientos administrativos sancionadores tienen como finalidad primordial, verificar que los sujetos constreñidos a esa normatividad se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a sus disposiciones.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular de la denunciante o de cualquier otra persona individualmente considerada, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando se suscitan conductas tendentes a vulnerar las prohibiciones o desconocer los mandatos impuestos por las normas electorales locales.

Visto así, la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, sí cuenta con un interés simple en la causa, el cual es suficiente e idóneo para la consecución del procedimiento.

Respecto a la segunda excepción, las alegaciones del denunciado carecen de sustento jurídico, habida cuenta que en atención a las disposiciones legales contenidas en el Código, la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas sí cuenta con la autorización legal para incoar el presente procedimiento, a fin de solicitar que, en un momento dado, sean sancionados los presuntos responsables.

En efecto, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud

jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid.* Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

De esta manera, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación se debe clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Sobre el particular, José Herrera Bautista señala que por legitimación pasiva se entiende la capacidad jurídica que tiene un ente de derecho contra el cual se puede entablar una acción impugnativa a través de los órganos administrativos o jurisdiccionales y por legitimación activa, la facultad jurídica que tiene una parte procesal o sujeto de derecho para iniciar un proceso judicial o administrativo. *(Diccionario Jurídico Mexicano,* T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941).

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la legitimación activa, como la pasiva, se puede dividir a su vez en legitimación en el proceso o *legitimatio ad processum* y legitimación en la causa o *legitimatio ad causam;* la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad que posee un sujeto para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine para acudir al órgano jurisdiccional, como aquel sujeto contra quien se promueva la acción intentada; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, como también de aquel que es el titular de la obligación que se exige, la cual es correlativa al derecho sustantivo invocado.

Pasando al caso en examen, el artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé la existencia del

procedimiento especial sancionador, a fin de investigar y determinar las sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales que cometan, entre otros, cualquier sujeto bajo el imperio de esa normatividad.

En este tenor, el artículo 372 de ese Ordenamiento local confiere a los Partidos Políticos, entre otros, la facultad de solicitar el inicio de una investigación por la presunta comisión de una infracción, siempre y cuando aporte los elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de ésta.

Siendo esto así, resulta claro que la norma en cuestión autoriza a la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas Torres para acudir ante esta autoridad, a fin de poner en su conocimiento los hechos constitutivos de una hipotética infracción a la normatividad electoral, con total independencia de que los efectos perniciosos de aquélla trasciendan a su esfera jurídica.

En esas circunstancias, la exigencia de un interés simple en la causa permite a cualquier persona física o jurídica instar ante esta autoridad electoral administrativa local, por lo anterior, ante la circunstancia de que las causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez ha sido desestimada, procede ocuparse del fondo del asunto.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a la determinación del marco normativo que se tomará en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, y lo considerado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010[1]

Al respecto, es necesario precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en el

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia cuatro de octubre de dos mil once.

que se reformaron diversos dispositivos de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre las que se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

> ***"TÍTULO PRIMERO***
> ***CAPÍTULO I***
> ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***
>
> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se*

refuerzan las garantías y los mecanismos de protección." [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional especifica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

En esas previsiones se encuentran, entre otros, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, tanto el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, como el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de forma general las reglas que deben aplicarse en los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las etapas que los integran y los tiempos a que se sujetarán, haciendo especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada una de ellas.

Al respecto, en el Código, el legislador local hizo una distinción entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objeto que cada una de ellas persigue.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios, en tanto que las segundas, persiguen la obtención del voto mayoritario del electorado para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del ordenamiento Electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
>
> (...)
>
> V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
>
> VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
>
> (...)

> **Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.
>
> Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque tienen como finalidad realizar actividades para la selección interna de candidatos o para la difusión de quienes fueron electos, sin tener por objeto la divulgación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para los cargos de representación popular el día de la jornada electoral, por ser estos, actos exclusivos de las campañas electorales que darán inicio una vez que la autoridad electoral, aprobó los registros de sus candidatos solicitados por los institutos políticos.

Atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas, al señalar, que los primeros consisten en aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de sus institutos políticos, conforme a la convocatoria que se expida al efecto; en tanto que, las precampañas, se refieren al período legal que tienen los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular a realizar actividades proselitistas en el marco de un proceso interno de selección de candidatos.

Válidamente, puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, se pueden desplegar actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña", y los define como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es

que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> *III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 224.*** *...*
>
> *(...)*
>
> *Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*
>
> *(...)*

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; "publicitar", el de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, se refiere a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la

promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna; en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *182179*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XIX, Febrero de 2004*
> *Página: 451*
> *Tesis: P./J. 2/2004*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"**Registro No.** 165759*
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los*

dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es

general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código,

categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con antelación a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizándole a las partes, los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr posicionamientos personales de índole político o en su caso, beneficios para un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los demás partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el

orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribual Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una

temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana **GUADALUPE VIANEY LEÓN BARAJAS,** denuncia al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable

Congreso de la Unión por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y por la trasgresión al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos previsto en el artículo 134 Constitucional, con motivo de la pinta de bardas, colocación de lonas, espectaculares y carteles, así como la distribución de volantes y perifoneo, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia , democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral.

Al respecto, aduce la quejosa que los elementos controvertidos contienen el nombre, la imagen, frases, leyendas, colores y logotipos oficiales, que tiene por objeto la promoción personal del ciudadano denunciado y que esas actividades estarían encaminadas a incidir en el ánimo de los futuros votantes, para ser postulado a un cargo de elección popular utilizando para ello recursos públicos, configurando con ello evidentes actos anticipados de precampaña.

En esas circunstancias, la pretensión de la quejosa estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, aduce, entre otras cosas, que la denuncia que motivo la integración del expediente y de los elementos aportados por la denunciante no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, sostiene que los elementos controvertidos en ningún momento expresan, ni publica ni verbalmente su intención de participar dentro de un proceso interno de algún partido político, o bien, para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Así las cosas, aduce el probable responsable que las leyendas consignadas en los elementos denunciados, están orientadas a difundir el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su ubicación, pues señala que dentro de la obligación de los representantes populares se encuentra la relativa a brindar

atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de la Ciudad.

En ese sentido, concluye que la difusión de las actividades legislativas se puede realizar en diferentes formas, entre ellas, a través de la colocación de lonas en el que se destaque la función legislativa a favor de la ciudadanía.

En razón de lo antes expuesto, la controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

La quejosa aportó un disco compacto que contiene un video en el que a su juicio se aprecian las lonas con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo amarillo, letras en color negro, se incluye la leyenda: *"2012 RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL. TRABAJEMOS JUNTOS POR EL TLÁHUAC QUE TODOS QUEREMOS VER"*. Asimismo, se inserta la imagen del ciudadano denunciado y el logotipo de la Cámara de Diputados, así como diversas siluetas. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra la imagen fotográfica:

Sobre un fondo amarillo y naranja, letras en color negro, se incluye la leyenda: *"QUE LA JUSTICIA, LA PROSPERIDAD Y LA SALUD SEAN PARTE DE TU VIDA. FELIZ NAVIDAD Y UN PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL"*. Asimismo, se inserta la

imagen del ciudadano denunciado y el logotipo de la Cámara de Diputados. A continuación se muestra la imagen fotográfica:

Al respecto, las imágenes aportadas por la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Así las cosas, resulta necesario establecer que las imágenes como las que se consignan, han sido reconocidas por la doctrina unánimemente como pruebas de tipo imperfecto, en virtud de que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

En ese contexto, la prueba ofrecida por la quejosa en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, generan un indicio respecto de la existencia de la colocación de dos lonas en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez y su cargo Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.
- El emblema de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

- La difusión de los mensajes: a) TRABAJEMOS JUNTOS POR EL TLÁHUAC QUE TODOS QUEREMOS VER; y b) "QUE LA JUSTICIA, LA PROSPERIDAD Y LA SALUD SEAN PARTE DE TU VIDA. FELIZ NAVIDAD Y UN PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL

De igual manera, la denunciante aportó, copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **DOCUMENTAL PRIVADA,** que por sí misma solo genera convicción respecto de la identidad de la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, aunado a que es un requisito para la presentación de su escrito inicial, habida cuenta que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

> *"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador**. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*
>
> *193*
> *Octava Época:*
> *Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.*

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.
Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, obra en el expediente, copia simple de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" , de la que se desprende:

- El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- La convocatoria estaba dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

- Se eligieron candidatos o candidatas: 16 Jefaturas Delegacionales, 40 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de mayoría relativa, y 13 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.

- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.

- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.

- La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.

Dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

Por último, también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión ofreció y le fueron admitidas:

La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de dos de febrero de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV, respectivamente, de este Instituto Electoral, de las que se desprenden que con motivo de la inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por la denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados y que coinciden con las imágenes aportadas por el promovente.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación al probable responsable se encontraron los siguientes elementos:

a) Calle Escarcha esquina con Calle Agustín Lara, Colonia San José; b) Calle Porvenir esquina Calle Eucalipto, Colonia Las Arboledas, se exhibieron dos lonas, cuyo contenido aluden al nombre del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la unión. También se aprecia la imagen del denunciado, el logotipo de la Cámara de Diputados y la leyenda: "2012 RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL, TRABAJEMOS JUNTOS POR EL TLÁHUAC QUE TODOS QUEREMOS VER".

c) Calle Océano de las Tempestades esquina Calle Estanislao Ramírez Ruíz, Colonia Selene, d) Calle Adalberto Tejada esquina Calle Gitana, Colonia Los Olivos, se exhibieron dos lonas cuyo contenido aluden al nombre del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la unión. También se aprecia la imagen del denunciado, el logotipo de la Cámara de Diputados y la leyenda: "QUE LA JUSTICIA, PROSPERIDAD Y LA SALUD SEAN PARTE DE TU VIDA, FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL".

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día ocho de febrero de dos mil doce, se constató que en cuatro ubicaciones de la Delegación Tláhuac, se colocaron cuatro lonas con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería

su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de trece de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXV de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia del inmueble que funcionan como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, del Diputado Federal Rigoberto Salgado Vázquez.

Por lo que hace, a la inspección ocular practicada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXV de este Instituto Electoral, verificó que el inmueble ubicado en la Calle Nicolás Bravo número veintiocho, Barrio La Asunción, Delegación Tláhuac., funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal, Rigoberto Salgado Vázquez.

En ese contexto, dicha constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación se encuentra un inmueble que funciona como Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputados Federal Rigoberto Salgado Vázquez. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinden las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron cuarenta y cuatro (44) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por

funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio IEDF/UTCSyTPDOP/0874/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, sin que exista referencia alguna hacia el denunciado.

Al respecto, dicho oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere

Asimismo, se agrego al expediente el oficio LXI/DGAJ/007/2012 de cuatro de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta autoridad que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez es Diputado Federal electo por el XXVI Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de esa Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Así como, el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Flores López Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que los Diputados Federales tienen asignado un importe de $28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.

Por lo que hace a dichas documentales, debe ser considerada como **prueba documentales públicas a la que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad

federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGJG/677/2012 de catorce de febrero de dos mil doce, signado por la Directora General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, por medio del cual informa que esa Delegación no expidió ninguna autorización para la colocación de los elementos controvertidos.

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le deben otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborada por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, se integró al expediente el oficio DGAJ/0462/2012 de trece de febrero de este año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, obra en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, es militante activa de ese instituto político.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista del ciudadano involucrado.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que el ciudadano denunciado ostenta el carácter de militante de esa fuerza política, por estar registrada en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por la denunciante, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral XXXIV se difundieron dos lonas atribuidas al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal.

2. De igual forma, conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por la denunciante, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral XXXV se difundieron dos lonas imputadas al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal.

3. En los elementos denunciados, se inserta el nombre, la imagen y el cargo del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal.

4. Se introduce el logotipo institucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en las lonas atribuidas al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez.

5. En la Delegación Tláhuac, se colocaron cuatro lonas en igual número de ubicaciones. Los elementos aludían el nombre y se inserta la imagen del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

6. En los elementos denunciados, se difunden las siguientes leyendas:

a) 2012 RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL, TRABAJEMOS JUNTOS POR EL TLÁHUAC QUE TODOS QUEREMOS VER.

b) QUE LA JUSTICIA, PROSPERIDAD Y LA SALUD SEAN PARTE DE TU VIDA, FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL.

7. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron un total de cuarenta y cuatro (44) elementos idénticos a los denunciados en la Delegación Tláhuac.

8. En la Calle Nicolás Bravo, número veintiocho, Barrio La Asunción, Delegación Tláhuac, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Federal, Rigoberto Salgado Vázquez.

9. El ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, es Diputado Federal electo por el XXVII Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

10. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores: a) en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo; y b) $28, 772.00 (veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 MN) por Concepto de Atención Ciudadana.

11. Se acredito que ni la Delegación Tláhuac, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de las lonas controvertidas.

12. El ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, es militante del Partido de la Revolución Democrática.

13. El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

14. La convocatoria fue dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

15. La jornada electiva se realizó el once y doce de febrero de dos mil doce.

16. El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.

17. La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal, **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la

Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

La ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, sostiene que la difusión de las lonas relacionadas con los elementos denunciados estarían encaminadas a posicionar al probable responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, ya que las lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral,** es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en

tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.
En esas circunstancias, adminiculando los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que los elementos denunciados tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la quejosa, ya que la colocación de lonas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal**. Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes contenidos en los lonas:

a) 2012 RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL, TRABAJEMOS JUNTOS POR EL TLÁHUAC QUE TODOS QUEREMOS VER.

b) QUE LA JUSTICIA, PROSPERIDAD Y LA SALUD SEAN PARTE DE TU VIDA, FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FEDERAL.

Así, del estudio de los mensajes que fueron insertados en las lonas no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de los presuntos responsables.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.

En ese sentido, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos por una parte se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, y por la otra, una felicitación a los habitantes de la Delegación Tláhuac, con motivo de la navidad e inicio de año.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Ello, toda vez que no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser postulado como precandidato o, en su caso, que pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal..

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de la ciudadana Guadalupe Vianey León Barajas, en cuanto a la supuesta aspiración del

ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez para ser postulado por algún Partido Político a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con algún Partido Político, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna relacionado con un citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas para ese fin.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contendidos en los espectaculares hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

En efecto, la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico[3].

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron cuarenta y cuatro elementos idénticos a los denunciados distribuidos en once colonias (11) y cinco (5) pueblos de la Delegación Tláhuac, conforme a lo siguiente:

RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ	
COLONIA	**CALLE**
Agrícola Metropolitana (1)	Avenida La Turba S/N, esquina con Calle Don Carlo
Del Mar (2)	Avenida La Turba S/N, esquina con Calle Perla
	Avenida Del Mar S/N, esquina con Calle Océano
Habana (1)	Avenida Rafael Castillo S/N, Manzana 9, Lote 78, arriba del negocio de Foto Estudio y Papelería
La Conchita (3)	Avenida Guillermo Prieto S/N, frente a la Unidad Habitacional "El Zodiaco", arriba de un negocio de muebles
	Avenida Guillermo Prieto S/N, casi con esquina Luciano Becerra, arriba de un negocio de materiales GARSEL
	Avenida Guillermo Prieto S/N, esquina Calle Teofilo Nore
La Nopalera (7)	Calle Gitana S/N, esquina con Calle Adalberto Tejeda, arriba de un negocio de Materias Primas
	Calle Gitana S/N, entre las Calles de Francisco José Ayón y Ricardo Monges
	Calle Gitana S/N, esquina Francisco José Ayón
	Calle Gitana S/N, esquina Francisco José Ayón
	Calle Gitana S/N, esquina con Calle Adalberto Tejeda, arriba de un negocio de Materias Primas
	Calle Gitana S/N, entre las calles de Muzio Clementi y Ricardo Monges
	Calle Gitana Manzana 23, Lote 391

[3] http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf

La Turba (4)	Avenida Cisnes S/N, frente al Deportivo Manuel Aguilera, casi esquina con Calle Cuitzeo
	Calle Gitana Manzana S/N, esquina Calle Lago del Carmen
	Avenida Cisnes, Manzana 12, Lote 44
	Avenida Cisnes, S/N, frente a Calle Lago San Cristóbal
Miguel Hidalgo (5)	Avenida Guillermo Prieto S/N, esquina con Calle Ignacio Altamirano, arriba del negocio "EL OJO DE HORUS"
	Calle Deodato S/N, entre las Calles de Hugonotes y Lombardo
	Avenida La Turba S/N, esquina con Calle Bodas de Figaro, arriba del negocio de Farmacia "RADONI"
	Avenida Guillermo Prieto S/N, esquina José Tartini, arriba del negocio de internet "CLICK"
	Avenida La Turba S/N, esquina con Calle Africana, frente a la entrada del Bosque de Tláhuac
Ojo de Agua (1)	Calle Pedro General María Anaya No. 261, esquina Calle Guadalupe Victoria
San Francisco Tlaltenco (3)	Avenida Tláhuac S/N, frente a la Calle Pueblo Nuevo
	Avenida Miguel Hidalgo San Francisco Tlaltenco S/N, esquina Cerrada Miguel Hidalgo
	Avenida Miguel Hidalgo San Francisco Tlaltenco S/N, esquina Calle Mariano Escobedo
San Pedro (6)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco, esquina Callejón San Rafael Atlixco
	Calzada Reforma Agraria S/N, delante de la Avenida Rafael Castillo
	Avenida Tláhuac S/N, antes de llegar a TELMEX
	Calzada Cuitláhuac (Tierra y Libertad)
	Prolongación Francisco I. Madero
	Avenida Tláhuac S/N, al lado del negocio de Hamburguesas al Carbón "Sonoyta"
Santa Ana Poniente (2)	Avenida San Rafael Atlixco S/N, arriba de la Tienda de Abarrotes "El Venadito"
	Avenida Tláhuac S/N, esquina Calle Manuel M. Flores

PUEBLO	CALLE
San Andrés Mixquic (2)	Calle Canal Seco No. 10 Bis, Barrio San Miguel
	Carretera Mixquic-Chalco s/n, Barrio San Bartolomé
San Juan Ixtayopan (1)	Calle Camino Real s/n, a un costado del No. 8
San Nicolás Tetelco (1)	Avenida 20 de Noviembre No. 40

Santa Catarina Yecahuitzotl (1)	Avenida José Guadalupe Posadas-Pipila a un costado del No. 32
Santiago Zapotitlan (4)	Avenida Independencia S/N, esquina con Calle Allende
	Avenida Independencia S/N, esquina con Avenida del Trabajo, arriba de la Peletería La Michoacana
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco S/N, frente a un lote baldio
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco S/N, esquina Calle Las Bombas

En esas circunstancias, se desprende que los elementos controvertidos fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 30.76% del territorio de la Delegación Tláhuac.

Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto

de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las caracteristicas y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la denunciante aduce que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Honorable Congreso de la Unión), determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que éstos no cuentan con un contenido electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre y la imagen del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

Así las cosas, de los elementos controvertidos, se desprende una invitación a los habitantes de la Delegación Tláhuac para que trabajen conjuntamente y logren la comunidad que desean y un mensaje de felicitación con motivo de las fiestas decembrinas, así como el inicio de año, sin mayores elementos que se encuentren haciendo promoción sobre algún instituto político, o de sí mismo o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público, y por ende los fines electorales se encuentran claramente excluidos de los posibles objetos de la misma.

De igual forma, es importante destacar que los mensajes no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del representante popular para ser postulado a un cargo de elección popular, ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político.

Además, del contenido de dichos elementos controvertidos, no se advierte la intención de destacar cualidades personales o logros políticos o económicos, que puedan vulnerar la equidad en la contienda ya sea para favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los proceso electoral ordinario celebrado en esta Ciudad.

Por otro lado, es de destacarse que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no fue posible desprender la utilización de recursos públicos a cargo del denunciado, de modo que en apego y cumplimiento al principio *pro homine* o *pro persona,* es consecuente determinar que para el ejercicio de la libertad de expresión en comento, no fue posible determinar la utilización de recursos públicos.

Por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez no es administrativamente responsable por haber realizado promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos; y, por consiguiente, procede absolverlo de dichas infracciones electorales denunciadas.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, no es administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal Propietario, electo en el Vigésimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anaya Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo